

### **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de noviembre del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Iluminada Pérez Cruz.

**Abogados:** Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Berenice Brito.

**Recurrida:** Clara Rafaela Vidal Felipe.

**Abogados:** Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y María Ramírez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iluminada Pérez Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0318124-4, con domicilio y residencia en la calle Albert Tomás No. 134, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y María Ramírez, abogados de la recurrida Clara Rafaela Vidal Felipe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Berenice Brito, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0003588-0 y 001-0748201-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, cédula de identidad y electoral No. 001-1335648-9, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 206-A-5 y 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 26 de septiembre del 2002, su Decisión No. 69, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Iluminada Pérez Cruz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 18 de noviembre del 2004, su Decisión No. 22, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de octubre del año 2002, por la señora Iluminada Pérez Cruz, por órgano de su abogado el Lic. Olivo Rodríguez Huertas, contra la Decisión No. 69 de fecha 26 de septiembre del año 2002, en relación con las Parcelas Nos. 206-A-5-V y 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza el pedimento formulado por el Dr. Emmanuel Santillan Peguero, en solicitud de condenación en costas contra la señora Iluminada Pérez Cruz, por improcedente e infundado en derecho, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 69 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de septiembre del año 2002, en relación con las Parcelas Nos. 206-A-5-V y 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Se acogen: parcialmente las conclusiones formuladas por el Lic. Emmanuel Santillan Peguero, a nombre y representación de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe, por los motivos expuestos en ésta decisión; **SEGUNDO:** Se revoca: la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de abril del año 1995 que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz; **TERCERO:** Se ordena: a las partes envueltas en éste expediente la contratación de un agrimensor o del mismo, que practique nuevos trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se ordena: a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Cancelar el Certificado de Títulos expedido a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz, que ampara el derecho de propiedad de 135.40 Mts. dentro de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; Expedir la constancia que ampara los mismos derechos de 135.40 Mts. dentro de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz; **QUINTO:** Se ordena: al abogado del Estado la Destrucción de la Escalera construida por la señora Iluminada Pérez Cruz, dentro del área de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional y la entrega de la porción de 5.90 Mts. que posee de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Desconocimiento de los artículos 15 y 121 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por ella sobre la base de que el mismo fue ejercido fuera del plazo que establece el artículo 119 de la Ley sobre Registro de Tierras; que tal medio de inadmisión no fue planteado por la señora Rafaela Vidal Felipe en ninguna de las dos audiencias celebradas al efecto; que conforme certificación expedida por el Instituto Postal Dominicano el 8 de noviembre del 2002, se da constancia de que en ficha oficina postal del Ensanche Luperón se depositó el 8 de octubre del 2002 una correspondencia del Tribunal de Tierras destinada a la señora Iluminada Pérez Cruz, la que fue procurada por esta en el segundo aviso el 28 del mismo mes de octubre, lo que significa que la Decisión No. 69 de fecha 26 de septiembre del

2002 de Jurisdicción Original llegó al IMPOSDOM el 8 de octubre del 2002 y fue retirada por la señora Pérez Cruz, luego del 2do. aviso notificádole el día 28 de ese mismo mes y año; que su recurso lo interpuso el 29 de octubre del mismo año, es decir, el día siguiente de retirar la indicada correspondencia, por lo que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal de un mes, previsto en el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras; que la disposición final del artículo 119 que dispone que los plazos para ejercer los recursos contra decisiones del Tribunal de Tierras se computan a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó, resulta inconstitucional tal mandato pues no pasa de racionalidad de toda norma jurídica y porque atenta contra un derecho fundamental a una tutela judicial como lo es el derecho de defensa y el de interponer los recursos legalmente establecidos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a la primera audiencia celebrada el 22 de enero del 2003, por el Tribunal a-quo para conocer del recuso de apelación interpuesto contra la decisión de Jurisdicción Original, comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus respectivos abogados, quienes concluyeron de la manera siguiente: “La Licda. Berenice Brito, por sí y por el Lic. Olivo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0748202-1 y 014-0003588-0, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción No. 158 del sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, a nombre y representación de la señora Iluminada Pérez, parte apelante; quién concluyó incidentalmente, solicitando que el Tribunal ordene un replanteo a los fines de determinar la porción que le corresponde a cada una de las partes envueltas en la presente litis y que los gastos ocasionados queden a cargo de nuestra representada; El Lic. Emmanuel Santillan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1098023-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt, del sector de Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, en nombre y representación de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe, parte intimada; quién no se opuso a la medida solicitada por la parte apelante, agregando que podrían compartir los gastos”;

Considerando, que en atención a esos pedimentos de las partes, el Tribunal a-quo dictó la siguiente decisión: “Que este Tribunal después de haber deliberado ha resuelto: Acoger el pedimento planteado por la Licda. Berenice Brito, en su indicada calidad, el cual recibió la aprobación del Lic. Emmanuel Santillan, en representación de la parte intimada, en consecuencia ordena a la Dirección General de Mensuras Catastral designar uno de los inspectores a su cargo, para que procedan a realizar una nueva inspección en las Parcelas Nos. 206-A-5 y 206-A-5-V, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, en la cual deben estar presentes ambas partes en litis y se le concede un plazo de 60 días a partir de hoy a los fines de realizar la medida; una vez presentados dichos trabajos la parte más diligente deberá solicitar una nueva fijación de audiencia a los fines de conocer los resultados de la inspección”;

Considerando, que en la segunda audiencia celebrada por dicho tribunal, en fecha 4 de septiembre del 2003, a la que también comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus respectivos abogados, éstos concluyeron del modo siguiente: “La Licda. Berenice Brito, de generales y calidades que constan, que presentó las conclusiones siguientes: a) Revocar en todas sus partes la Decisión No. 69, dictada en fecha 26 de septiembre del año 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Santo Domingo; b) Mantener con su fuerza y valor jurídico el certificado de título expedido a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz; c) Ordenar la entrega de 12.75 metros cuadrados, en posesión de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe; d) Concedernos un plazo de un mes a

partir de la transcripción de las notas estenográficas, para formular un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones; el Dr. Emmanuel Santillan, de generales que constan, que presentó las conclusiones siguientes: Primero: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la señora Iluminada Pérez Cruz, a la Decisión No. 69 de fecha 26-9-2002, por falta de asidero jurídico y mal fundada; Segundo: Que se ratifique en todas sus partes la Decisión No. 69 de fecha 26-9-2002, a favor de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe; Tercero: Que las costas del proceso sean otorgadas a favor del Lic. Emmanuel Santillan Peguero, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que como se ha expresado, la entonces apelante y ahora recurrente en casación, solicitó del tribunal que ordenara un replanteo de los terrenos en discusión, medida a la que dio formal y expreso asentimiento la parte intimada en apelación y ahora recurrida y el que acogió el tribunal al ordenar a la Dirección General de Mensuras Catastrales, designar un Inspector para que procediera a realizar una nueva inspección de las Parcelas Nos. 206-A-5 y 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, a que se refiere la presente litis, medida que fue ejecutada por el Inspector ad-hoc Agr. Ramón Damio Mejía Ortiz, quien rindió al Tribunal el informe correspondiente;

Considerando, que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto la parte entonces intimada en apelación no propuso ante el Tribunal a-quo la inadmisión del recurso de apelación que había interpuesto la señora Iluminada Pérez Cruz, sino que por el contrario no se opuso a la medida solicitada por la apelante, lo que implicaba de su parte, conformidad con la admisión de la apelación en cuanto a la forma; que, por otra parte, el examen del fallo impugnado pone también de manifiesto que el Tribunal a-quo después de dictar la sentencia incidental ordenando un replanteo de las parcelas en cuestión y fijado en fecha 26 de junio del 2003, la audiencia del día 4 de septiembre del mismo año, para conocer nuevamente del expediente, a la cual también comparecieron ambas partes y concluyeron sobre el fondo del recurso, declarando de oficio inadmisibile el recurso de apelación de que estaba apoderado, sobre el fundamento siguiente: “Que, al este tribunal de alzada examinar la inadmisibilidad del indicado recurso de apelación, se comprueba que el mismo fue interpuesto en fecha 29 de octubre del año 2002, mientras que, la decisión fue dictada y publicada en fecha 26 de septiembre del año 2002, que en consecuencia en atención a las disposiciones establecidas en los artículos 121 y 123 de la Ley de Registro de Tierras, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 26 de octubre del año 2002; por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por tardío; sin embargo, en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 124 y siguientes de la citada ley, este Tribunal procederá a la revisión de dicha decisión”; que, al fallar de ese modo resulta evidente que el Tribunal a-quo, violó el acuerdo tácito concertado entre las partes en causa al ponerse de acuerdo sobre la medida de instrucción ordenada y ejecutada y desconoció además las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que para mayor abundamiento que el Tribunal a-quo no ponderó el hecho de que la parte intimada en apelación no presento en ningún momento conclusiones tendentes a la inadmisión del recurso, sino que apoyó los de la apelante al no oponerse a la medida de instrucción solicitada por ésta y en la audiencia subsiguiente se limitó a concluir sobre el fondo del asunto y contradecir los alegatos de la apelante; que la ponderación de esas circunstancias pudo eventualmente conducir al Tribunal a-quo a suponer que en la especie, había una constancia ponderable de la interposición en principio extemporáneo del referido recurso de apelación, todo lo cual determinaba, en interés de una buena administración de justicia, la necesidad de darle oportunidad a la apelante como parte interesada de demostrar las causas de esa extemporaneidad, si existían; que por consiguiente, la sentencia impugnada

debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de examinar el otro medio del recurso; Considerando, finalmente, que la recurrente alega que de acuerdo con la certificación expedida por el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), ella procuró el 28 de octubre del 2002, la correspondencia del Tribunal de Tierras contentiva de la notificación de la sentencia de jurisdicción original que había sido depositada en dicha oficina postal el 8 de octubre del mismo año; que como en dicha certificación no se da constancia de las fechas en que se envió a la recurrente tanto el primer como el segundo aviso para el retiro de dicha correspondencia, resultaba indispensable investigar si hubo descuido o dejadez de la recurrente al no retirar sino después del segundo aviso la referida correspondencia o si por el contrario el vencimiento del plazo, en la especie, obedeció a causas ajenas a su voluntad; Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de noviembre del 2004 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas Nos. 206-A-5 y 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)